



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

Resolución General N° 96
Normas Contables de Exposición y Valuación

VISTO, las disposiciones de la Ley 22.903 modificatoria de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, las Resoluciones Generales Nos. 58, 59, 65 y 66, lo dispuesto por las Resoluciones Técnicas N° 4, 5 y 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas y el Dictamen N° 8 del Instituto Técnico de Contadores Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que el ajuste por inflación de los estados contables preparados sobre la base de valores de costo histórico, permite solucionar el problema de unidad de medida, pero no el de valuación del patrimonio societario, al no reflejar la riqueza actual de la sociedad;

Que las resoluciones técnicas citadas y distintos pronunciamientos de Organismos Técnicos confirman la validez de los valores corrientes para lograr una adecuada valuación del Patrimonio Societario;

Que mediante la expresión de los estados contables a valores corrientes, actuales o presentes, se contempla la realidad económica en la valuación de activos y pasivos, se reconozcan resultados de tenencia de activos no monetarios y se eliminan o reducen los criterios alternativos de valuación;

Que es conveniente evitar la discrecionalidad y permitir la comparabilidad de la información contable, la utilización de criterios alternativos de valuación sólo debe ser admitida para determinados casos o ante imposibilidad -debidamente fundada- de aplicar el criterio primario establecido;

Que los estados contables consolidados constituyen un elemento fundamental para la transmisión de información económica y financiera sobre la situación y la gestión de los denominados grupos o conjuntos económicos y que, en razón de la multiplicidad de interesados en la referida información consolidada, es necesario que ella sea asequible para la mayoría de los que la utilizan;

Que la Ley N° 22.903 modificatoria de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, en su artículo 62, tercer párrafo exige la presentación de Estados Contables Consolidados, como información complementaria;

cc *[Firma]* *[Firma]*



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

Que técnicamente el Ajuste Integral por Inflación cubre los objetivos de la Ley N° 19.742, por establecer ésta sólo ajustes parciales;

Que la Ley N° 22.903 modificatoria de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, reafirma los argumentos técnicos al adoptar el criterio integral de ajuste por inflación;

Que en virtud de lo señalado precedentemente la inclusión de los saldos derivados de la aplicación de la Ley N° 19.742 y otros provenientes de ajustes parciales, además de no brindar información útil para la toma de decisiones, introduciría factores de confusión y distorsión en los estados contables;

Que los Ajustes Integrales del Capital Social y de los Adelantos Irrevocables a Cuenta de Futuras Suscripciones, constituyen una extensión cierta del Capital Social y de dichos adelantos, puesto que representan las partidas que permiten reexpresar estas últimas en término de poder adquisitivo de la moneda de la fecha de cierre de los estados contables, resulta técnicamente correcto que los mismos puedan ser capitalizados, sin establecer limitación alguna;

Que la absorción de pérdidas finales con los Ajustes Integrales mencionados en el párrafo anterior significa una reducción de capital, deben tratarse según lo establecido por la Ley N° 19.550 y sus modificatorias;

Que a fin de solucionar un problema de inequidad frente al accionista, es necesario que la distribución y/o aplicación de resultados sea tratada en moneda constante;

Que es necesario establecer normas sobre exposición y valuación para la confección de los estados contables de las sociedades sujetas al controlador de la COMISION NACIONAL DE VALORES;

Que es conveniente adecuar el modelo de presentación de estados contables en vigencia para adaptarlo a las presentes normas;

Que la información contable incluida en las presentes normas podría requerir de una adecuación de los sistemas técnicos-administrativos vigentes en las empresas, es conveniente facilitar dicha adecuación mediante un razonable plazo de puesta en vigencia;

Que la COMISION NACIONAL DE VALORES invitará a los Organismos de controlador de las provincias a adherirse al régimen de la Ley N° 22.169;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por las leyes números 17.811 y 22.169;

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1: Las sociedades autorizadas a realizar oferta pública de sus títulos valores, exceptuando las incluidas en la Ley N° 21.526 y las Compañías de Seguros deberán presentar sus estados contables anuales y trimestrales confeccionados conforme a las normas contables de exposición y valuación contenidas en el Dictamen N° 8 del Instituto Técnico de Contadores Públicos, Resoluciones Técnicas Nos. 4, 5 y 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, con las modalidades establecidas en los Anexos I, II y III que forman parte integrante de esta Resolución.

ARTICULO 2: Las entidades financieras incluidas en la Ley N° 21.526 y las Compañías de Seguros, presentarán los estados contables de acuerdo a las normas que al respecto establezcan el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Seguros de la Nación, respectivamente.

ARTICULO 3: Las sociedades mencionadas en el Artículo 1 no deberán incluir en los estados contables que presenten a esta Comisión Nacional, los saldos de las cuentas "Saldo Revalúo Ley 15.272", "Capital por Revalúo Contable Ley 17.335", "Saldo por Actualización Contable Ley 19.742", "Saldo Ley 19.742", "Saldo por Actualización Contable Participación en Otras Sociedades", "Fondo Fijación Cambio Ley 19.742" y toda otra cuenta derivada de ajustes parciales por inflación.

ARTICULO 4: En el primer período de aplicación de la presente Resolución, los saldos acumulados en las cuentas enunciadas en el Artículo 3, cuya exposición originó débitos a los rubros Ajuste Integral del Capital, Ganancias Reservadas y Resultados No Asignados según correspondiere, deberán imputarse a las cuentas de Ajuste Integral del Capital hasta su concurrencia, y el exceso, en caso de existir, a Ganancias Reservadas y Resultados No Asignados, conforme a los débitos efectuados en su oportunidad.

ARTICULO 5: Las cuentas de Ajuste Integrales del Capital Social y de Adelantos Irrevocables a Cuenta de Futuras Suscripciones podrán capitalizarse en su totalidad.

ARTICULO 6: Todas las decisiones sociales sobre la distribución de utilidades o reservas y constitución de éstas, como así también aquellas que en virtud de las disposiciones legales vigentes, estén relacionadas con un balance societario, deberán adoptarse sobre los estados contables referidos en el Artículo 1.

en

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

ARTICULO 7: Las sociedades mencionadas en el Artículo 1, podrán cubrir eventuales pérdidas finales con Ajustes Integrales de Adelantos Irrevocables a Cuenta de Futuras Suscripciones, de Primas de Emisión y del Capital Social, luego de haber afectado las Ganancias Reservadas y Reservas Técnicas Contables en el siguiente orden: Voluntarias, Estatutarias, Otras, Reservas Técnicas Contables y Legales.

En el Orden del Día de la Convocatoria de la Asamblea de Accionistas que considere total o parcialmente pérdidas acumuladas se incluirá in forma de su tratamiento como un punto expreso.

Cuando dichas pérdidas se cubran con los Ajustes Integrales de Adelantos Irrevocables a Cuenta de Futuras Suscripciones, de Primas de Emisión y del Capital Social, deberán cumplirse los requisitos aplicables a cualquier reducción de capital establecidos por la Ley 19.550 y sus modificatorias.

ARTICULO 8: Los estados contables mencionados en el Artículo 1 deberán ser dictaminados por Contador Público inscripto en la matrícula y su firma certificada por el respectivo Consejo Profesional.

ARTICULO 9: La presente Resolución será de aplicación a los estados contables correspondientes a ejercicios anuales o trimestrales, cerrados a partir del 31.03.88 inclusive.

ARTICULO 10: Deróganse las Resoluciones Generales Nos. 59, 65 y 66 de la COMISION NACIONAL DE VALORES y toda otra que se oponga a la presente.

ARTICULO 11: Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores, a la prensa en general y archívese.

BUENOS AIRES, 17 de octubre de 1985.-

DR. GUILLERMO GARCIA FIORITO
DIRECTOR

DR. PABLO LUIS M. DE ESTRADA
PRESIDENTE

DR. NORMANDO E. DALY
DIRECTOR